

CG655/2012

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR LA C. NAYELI MARTINEZ VAZQUEZ, EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO; ASÍ COMO DE LOS CC. ROGELIO LANDIN FILIO Y CUAUHTÉMOC VELASCO OLIVA PRESIDENTE DE LA COMISION DE ELECCIONES Y COORDINADOR DE LA COMISION OPERATIVA DE DICHO INSTITUTO POLÍTICO, EN EL DISTRITO FEDERAL, RESPECTIVAMENTE, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012.

Distrito Federal, 26 de septiembre de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha treinta y uno de agosto de dos mil doce, se recibió en la Oficialía de Partes de la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por la C. Nayeli Martínez Vázquez por su propio derecho, mediante el cual interpone queja en contra del Partido Movimiento Ciudadano; así como de los CC. Rogelio Landin Filio y Cuauhtémoc Velasco Oliva (Presidente de la Comisión de Elecciones, y Coordinador de la Comisión Operativa de dicho instituto político en el Distrito Federal, respectivamente), por hechos que considera constituyen una infracción a la normativa electoral:

“(…)

Manifiesto que participe en el Proceso Electoral 2012 donde fui candidata a diputada a la asamblea legislativa por el principio de representación proporcional y precandidata a diputada por el distrito XXVIII local lo cual acredito como prueba

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

con informe de mi precampaña y dictamen de procedencia de precandidatos de representación proporcional.

Por este medio y en atención al Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral; Ley del Sistema de Medios de Impugnación y demás legislación en la materia presento esta queja siendo militante del partido político Movimiento Ciudadano Distrito Federal y en atención al oficio n(sic) SE/0581/2012 dirigido (sic) a mi persona por el secretario ejecutivo Lic. Edmundo Jacobo Molina en (sic) cual declina iniciar una queja de oficio según marca el Reglamento en él:

TITULO

SEGUNDO PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO. *El procedimiento para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciarse a instancia de parte, o de oficio cuando cualquier órgano del Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras.*

Lo cual no se realizo en mi perjuicio y se me solicito realizar nuevo escrito; aunque no omito mencionar que en el oficio entregado ya se contaba con pruebas, sin embargo en atención a su solicitud, bajo mi propio derecho el día de hoy vengo a presentar queja formal ante este instituto y en atención al artículo 21.

Artículo 21 Prescripción para fincar responsabilidades

1. *La facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribe en el término de cinco años.*

*Presento este libelo en tiempo y forma para que sea atendida por esta autoridad ya que como lo establecido en el artículo 22 de este ordenamiento estoy legitimada para iniciar este procedimiento de queja ante este instituto y solicito en atención a este Reglamento en el **Artículo 341***

1. *Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

a) Los partidos políticos

Sancionar al partido político en el que milito y del cual soy consejero nacional, toda vez que como establece el artículo 342. Constituyen infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- a) *El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 38 y demás disposiciones aplicables de este Código;*

- b) *h) (sic) El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

j) La difusión de propaganda político o electoral que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas

artículo 347 d) Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución;

Hechos:

UNO: Como mencione (sic) en el oficio de 14 de Marzo dirigido al presidente del Instituto Federal Electoral Leonardo Valdés Zurita del año en curso en pleno Proceso Electoral y en el cual contendí como candidata para una diputación local fui agredida físicamente por denunciar la falta de apoyo al movimiento de mujeres, violándose con esto el artículo 38 del Código de procedimientos electorales por miembros del partido político Movimiento Ciudadano como pruebas refiero las que se encuentran en dicho oficio. Anexo copia simple de oficio de 14 de Marzo que se encuentra con sus anexos en esta institución y reitero la violación del artículo

Artículo 38 del código.

(...)

HECHOS DOS: el día de(sic) 27 de Marzo del 2012 en pleno Proceso Electoral terminando la precampaña para el distrito XXVIII local), anexo informe de (precampaña con fecha de 17 de Marzo del 2012 como prueba) fue pagado en el partido político Movimiento Ciudadano Distrito Federal por el Lic Cuauhtémoc Velasco Oliva Coordinador de la comisión operativa en el distrito federal, un anuncio en el periódico la crónica de hoy para denigrarme y emitiendo injurias violándose con esto el artículo 38 del cofipe y demás artículos relacionados en la materia, utilizando el recurso del partido para pagar una nota en el periódico la crónica de hoy del día 27 de Marzo del año en curso con un costo de 51,936 pesos(cincuenta y un mil pesos) que fue pagado y publicado a nombre de Movimiento Ciudadano Distrito Federal sin que mediara aprobación de la Comisión Operativa Estatal en el Distrito Federal para realizar dicho gasto y dicha publicación . Esto lo pruebo con oficio de respuesta vía infomex **550700004912** que me fue entregado vía correo electrónico del cual anexo copia y anexo copia del desplegado la crónica de hoy de la fecha en mención. Estos hechos los hice del conocimiento del presidente del Consejo Nacional y coordinador de la comisión operativa nacional, sin que se tomara alguna medida para sancionar estas conductas siendo que lo solicité como consta en copia de oficio que entregue al consejo con fecha 2 de Mayo del 2012 y del cual anexo copia simple como prueba, toda vez que **NO** se incluyo en la orden del día mi petición y en segundo lugar a pesar de que fue de conocimiento por el Coordinador de la Comisión Operativa Nacional del partido el Lic. Walton Aburto no se tomó ninguna medida para resguardar mis derechos y sancionar las conductas violatorias a los Estatutos del partido, el código federal de procedimientos electorales (sic) y la Constitución

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de Tratados internacionales en la materia.

Aquí reitero la violación del artículo 38 del código 1 incisos a) b) p) para probar que me encontraba en precampaña anexo copia simple del registro de mi precandidatura ante la comisión de elecciones a diputada a la asamblea legislativa por el principio de mayoría relativa y de mi registro como candidata de representación proporcional.

En este acto se violó el principio de equidad que debe prevalecer en el uso permanente de los medios de comunicación social; los principios rectores de la función electoral, especialmente, los de certeza, imparcialidad, objetividad, independencia y legalidad; los principios, entre otros, de honradez e imparcialidad, que deben imperar en la aplicación de los recursos públicos, que están bajo la responsabilidad de los servidores públicos fue violentado toda vez que en mi precampaña no recibí ningún apoyo en especie ni económico para mi precampaña pero sin embargo si enfrente la calumnia la injuria y denigración dentro de mi partido en plena precampaña electoral, en donde publican en el periódico un anuncio que refiere que yo utilice el movimiento de mujeres para mi beneficio, que calumniar e injuria, por lo cual solicito se realizara una auditoría es decir que se fiscalizaran los gastos otorgados al partido movimiento ciudadano en el DF para corroborar el uso de estos gastos. y que se sancione en base al código esta conducta.

HECHO TRES: *El Lic. Riogelio(sic) Landin Filio presidente de la Comisión de Elecciones de Partido Político Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal y el Lic. Cuauhtémoc Velasco Oliva Coordinador de la Comisión operativa en el DF, utilizaron en pleno Proceso Electoral la recomendación 03/2010 del cual soy peticionaria para denostarme y denigrarme en la pagina de Facebook del partido Movimiento Ciudadano DF toda vez que hasta la publicaron en la pagina del partido de Facebook en donde a la fecha siguen publicadas, y realizaron comentarios denigrantes de mi persona en pleno Proceso Electoral como prueba de estos hechos anexo copia simple de Testimonio notarial del notario n 3 (sic) Lic. Felipe Carrasco Zannini R.M.A.S, 112.347/Libro 2268 anexo también como prueba copia simple de lo declarado por el Lic. Cuauhtémoc Velasco Oliva ante la CONAPRED en oficio 001385 encontrándose el original en expediente de queja CANAPRED/DGAQR/294/DQ/DF/Q200 de fecha 21 de Marzo del 2012 quien fue capaz de injuriarme denigrarme y referirse denostándome ante esta institución lo cual da cuenta que si eso realizó en el ámbito institucional los comentarios que virtio en la contienda electoral no fueron menores, refiere que yo me hago llamar Doctora, e incluso que pidió se corroborara ante la Dirección de Profesiones, en donde no se encontró Cédula Profesional que lo corroborara, por lo cual pido a este Consejo que el Lic. Cuauhtémoc Velasco Oliva exhiba original de la solicitud que realizó ante la Dirección de Profesiones donde dice pide mi Cédula Profesional, así como la respuesta que le fue entregada por la Dirección de Profesiones en donde él dice no se encontró cédula, y si no exhibe estos documentos ante este Consejo sea considerada como prueba plena de la cantidad de mentiras e injurias que esgrime el Lic Cuauhtémoc Velasco Oliva con la*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

finalidad de desacreditarme y de poner en duda mi capacidad y honorabilidad, además de que esta acusación que realiza ante este Consejo es muy grave, pues me está acusando de un delito en los términos de Ley.

Declara el coordinador de la Comisión Operativa en el DF en oficio de fecha 21 de Marzo del 2012 que signa el Lic. Cuauhtémoc Velasco ante esta instancia en calidad de coordinador de la comisión operativa en el DF, para prevenir y erradicar la discriminación en nuestro país, es cargado de denostación y violencia hacia mi persona, ESCRITA EN TODOS Y CADA UNO DE LAS FRASES POR EL ENUNCIADAS, DESDE LA FORMA DE REDACTAR Y REFERIRSE A MI PERSONA, DEMUESTRA LA ACTITUD DISCRIMANATORIA Y MISÓGINA, 'La C Nayeli Martínez Vázquez ha mentido tanto en esta queja presentada a este dignísimo consejo, como ante las autoridades judiciales con un cinismo y una falta de escrúpulos total al utilizar a estas autoridades como medio de desahogo de frustraciones y ambiciones personales. Ella se hace llamar Doctora, cosa que se pidió se corroborara ante la Dirección de profesiones en donde no se encontró cedula profesional que lo corroborara. Así mismo en su anterior trabajo acuso a un Doctor de haber sido acosada sexualmente, poniendo la honorabilidad, trayectoria trabajo y buen nombre del medico en comento, determinándose al final por autoridades del hospital que la C. Nayeli Martínez Vázquez había mentido.'

Esta declaración que tiene fe pública pues fue vertida ante el CONAPRED evidencia la denigración, calumnias e injurias de que he sido objeto en este Proceso Electoral en el que reitero fui precandidata y candidata plurinominal, dice el Lic. Cuauhtémoc Velasco que yo mentí ante autoridades, acusando a un Doctor a quien defiende y le reconoce su calidad de Doctor, esto sin conocerlo, y a mí me cuestiona en mi calidad de profesionista; declara que no tengo Cédula Profesional siendo que durante los ocho años que milito en el partido Movimiento Ciudadano, he estado en diferentes encargos como son: Secretaria General de la Delegación Iztapalapa, Consejero numerario y responsable del Movimiento de Mujeres en el Distrito Federal de Movimiento Ciudadano D.F., ocho años durante los cuales he mostrado mi currículum en el partido, mis estudios y mi capacidad profesional, refiere además que yo acuse a un Doctor de abuso sexual y se determinó que yo mentí, lo cual es completamente falso, pues la autoridad correspondiente emitió una Sentencia a mi favor; hace cinco años inicié la Averiguación Previa FDS/FDS-6/T1/271/07-05 en defensa de mis derechos, Averiguación que se integró debidamente y al reunir los elementos del tipo penal fue Consignada ante un Juez, quien dicto Sentencia registrada en el libro de Gobierno bajo el número de partida 79/2009 del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal en el Juzgado penal 29, y en la cual se acreditó la comisión del delito de abuso sexual cometido en mí agravio, además de que se emitió una Recomendación en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, una recomendación con numero 03/2010, porque se acreditó la violación de mis derechos fundamentales. Esta discriminación, denigración calumnias injurias son terribles pues atenta brutalmente contra mi dignidad humanos contra mis derechos humanos y contra mi reputación y es inaceptable que se den en un partido político pues una la violación flagrante de los principios constitucionales ya que según lo contenido en el artículo 41 en el inciso I. Los partidos políticos son entidades de interés público;

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012**

la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el Proceso Electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática.

Esto es contrario pues atenta contra el máximo bien tutelado en la constitución los Derechos Humanos y la no discriminación contenido en el artículo 1 constitucional, en atención a esto pido se sancione al partido político Movimiento Ciudadano por el escarnio publico la denigración e injurias emitidas a mi persona y la afectación a mi dignidad humana mi reputación que con estos comentarios se han vertido, en este Proceso Electoral toda vez que esta actitud es contraria a los fines de los partidos políticos .

Jurisprudencia 14/2007

HONRA Y REPUTACIÓN. SU TUTELA DURANTE EL DESARROLLO DE UNA CONTIENDA ELECTORAL SE JUSTIFICA POR TRATARSE DE DERECHOS FUNDAMENTALES QUE SE RECONOCEN EN EL EJERCICIO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.-

(...)

Lo cual es contrario a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículo primero constitucional: y que viola además el artículo 38 del código federal de procedimientos electorales Aquí reitero la violación del artículo 38 del código 1 inciso a) b) p)

Refiero que por estos hechos la Comisión de Derechos Humanos del DF emitió el boletín 152/2012 del cual anexo copia y del oficio de 26 de Abril del 2012 OPDES-971-12 que me entrego la Lic. Monserrat M Rizo Rodríguez Directora ejecutiva de seguimiento para que obren como pruebas de la denigración de la que soy objeto dentro de mi partido, en donde menciona la directora ejecutiva : " d) A la solicitud de un pronunciamiento del Presidente de esta comisión respecto del uso indebido y doloso que los dirigentes del partido Movimiento Ciudadano del Distrito Federal están haciendo de la recomendación utilizándola en su perjuicio para denostarla y denigrarla, se dio atención con la publicación del boletín 152/2012 "Preocupa a CDHDF que recomendación 3/2010 sea utilizada para denigrar a víctimas".

Por lo cual solicito se sancione esta conducta ya que estos actos que contravienen lo dispuesto en el Apartado C, Base III, del artículo 41 constitucional, en relación con lo previsto en el artículo 38 párrafo 1, inciso a) y p) del código electoral federal.

En el caso de los partidos políticos se debe considerar que se trata de entidades de interés público, lo cual implica que la sociedad en general y el Estado mismo

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

tienen un legítimo interés en que cumplan los fines que constitucionalmente le están asignados y que sujeten su actuación a las prescripciones constitucionales legales respectivas, particularmente, las que atañen a su intervención en la vida política en general y en los procedimientos electorales, en especial.

Esto es así, porque los partidos políticos son actores que como su nombre lo indica, actúan como agentes permanentes de creación de opinión sobre los asuntos públicos de la República cuya actuación, ordinaria y permanente, está estrechamente vinculada al discurso político.

El status constitucional de entidades de interés público, dado a los partidos políticos así como los fines que tiene encomendados, las funciones que les han sido asignadas, y las garantías constitucionales por lo tanto no se puede desde una entidad encargada de fortalecer el régimen democrático violar la constitución y sus preceptos constitucionales siendo los derechos humanos consagrados como bien máximo en la constitución.

*El Lic Cuauhtémoc Velasco Oliva es coordinador de la Comisión Operativa del D.F y que se ha utilizado el recurso del partido para ejercer discriminación hacia mi persona violando la constitución en su artículo primero además de que la constitución refiere: **Artículo 41.** El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados así entonces el artículo primero constitucional da valor supremo a los derechos humanos como bien tutelado en la constitución política de los estados unidos mexicanos.*

HECHO CUATRO. Soy militante del partido político Movimiento Ciudadano ante Convergencia desde hace 8 años, he sido objeto de actos discriminatorios desde hace aproximadamente un año y sigo siendo por parte del Lic. Cuauhtémoc Velasco Oliva Coordinador de la Comisión Operativa en el Distrito Federal , toda vez que ha utilizado el encargo que ostenta , el recurso desde un partido político para realizar estos actos discriminatorios, prohibidos en la constitución y en los tratados Internacionales, como mas reciente acto fui destituida de mi encargo mediante oficio del día 26 de julio del año en curso de mi encargo como responsable de la coordinación de mujeres argumentando haber iniciado queja en la Comisión de Derechos Humanos del DF y en la CONAPRED como consta en acta de reunión el día 11 de Julio del 2012 en el pleno de la Coordinadora Estatal de Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal en la reunión de la coordinadora estatal que se llevo a cabo el 11 de julio del año en curso en la cual estuve presente la Lic Karla Vázquez miembro de la coordinadora estatal de movimiento ciudadano en el Distrito federal y enlace del Lic Cuauhtémoc Velasco Oliva con la CONAPRED comentó que existiría una sanción un costo para las personas que iniciamos procesos jurídicos contra el Lic Cuauhtémoc Velasco Oliva en la Conapred en los derechos humanos y quienes demandaron daño moral, en mi caso yo inicie procesos en la PGJDF por discriminación, violencia lesiones y en la CONAPRED por lo cual esta intención de destituirme es fuera de toda legalidad como prueba quiero ofrecer el acta de la asamblea de coordinadora estatal del DF que se llevo a cabo el día 11 de julio el 2012 y el video que fue solicitado por mi

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

viainfomex al partido político Movimiento Ciudadano del cual anexo solicitud con numero de folio 5507000011712, esta situación tiene que ver con el ejercicio de mis derechos no puede ser que en calidad de defensora de derechos humanos como represalia se me restrinjan fuera de toda legalidad mis derechos políticos tova vez que en oficio de 23 de julio entrego a mi hasta agosto el cual anexo como prueba se me pide que entregue la oficina y se me destituye de mi encargo como coordinadora de mujeres en el DF, fuera de toda legalidad no puede ser que se produzcan tanto abuso de poder tantas violaciones a mis derechos constituidos en la constitución (sic) y que en un partido político se pretenda institucionalizar estas violaciones contrarias a los principios democráticos en nuestra Republica y a lo vertido por el constituyente, Esto también lo hago de conocimiento ante este instituto porque a pesar de que denuncie ante el presidente del IFE en oficio de 14 de Marzo esta situación de exclusión y violencia, no ha cesado la exclusión política de mi persona en el partido Movimiento Ciudadano, no omito mencionar que se ha violado el artículo 8 constitucional no he recibido respuesta de ninguno de los escritos entregados a la dirigencia local nacional de mi partido por mi persona en lo cuales he denunciando los hechos solicitando medidas precautorias lo cual me deja en estado de indefensión.

Estos actos también se viola el artículo 17 constitucional.

Artículo 17.-

(...)

Por acudir ante los tribunales e instituciones a defender mis derechos fui destituida de mi encargo como responsable de la coordinación de mujeres, cuando bien lo dice el artículo 17 toda persona tiene derecho a que se le administre justicia.

Cuando esto también es contrario a los principios constitucionales ya que según lo contenido en el articulo

41 en el inciso 1.

(...)

Quiero agregar que no tengo ninguna garantía en mi partido político pues me encuentro en estado de indefensión que el Lic Cuauhtémoc Velasco Oliva coordinador de la Comisión Operativa en el DF ha utilizado el partido para ejerce la exclusión y discriminación de que soy parte y ahora como diputado electo por la asamblea legislativa continua abusando del poder utilizándolo para fines contrarios a la Constitución.

Por lo cual solicito a este Instituto Federal Electoral por medio de esta comisión de quejas y denuncias en atención al artículo 8 constitucional, al artículo 14 constitucional..... juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en lo principios generales del derecho, atender esta queja.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

La constitución marca que los partidos políticos son entidades de interés público, no particulares que reciben presupuesto del estado y sus fin es promover lo principios democráticos

Refiero la grave violación al artículo primero constitucional por parte del partido político Movimiento Ciudadano así como de la CEDAW y por lo cual solicito medidas de apremio y cautelares en atención al Reglamento de quejas

CAPÍTULO OCTAVO

De los medios de apremio y las medidas cautelares

ARTÍCULO 16 Medíos de apremio

Artículo 17

(...)

En atención a esta reglamentación refiero que la afectación a mi dignidad humana por medio de la injuria calumnia que es un acto continuado pues no ha cesado, y culminando con la violación de mis derechos políticos , toda vez que se me prohibió entrar a las oficinas de mi partido, se me ha excluido y marginado conforme a mi derecho a la participación política se me ha denostado en todo momento por lo cual solicito medidas precautorias que me permitan hacer política respetando los principios constitucionales el artículo 1, 4, 16, 34, 35, 17 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos primero y segundo, así como 25 de la Convención Americana sobre Derecho Humanos; 2, párrafo tercero incisos a) y b), 14, párrafos primero y segundo de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que de conformidad con artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por tanto de observancia obligatoria;

Preceptos violados:

Artículos 1, 4, 6, 8, 14, 16,17, 35 y 36, 41,y demás aplicables de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Apartado C, Base III, del artículo 41 constitucional, en relación con lo previsto en el artículo 38 párrafo 1, incisos a) y p) del código electoral federal, artículo 80 de lo Estatutos de movimiento ciudadano,

Artículo 114, párrafo uno inciso I, 116 párrafo dos y tres del Código de Procedimientos Civiles del D.F., artículo 27 de los Estatutos del partido Movimiento Ciudadano, Código de Procedimientos Electorales DEL DISTRITO FEDERAL artículo 26 I, II, VIII, XIV el artículo 12 párrafo 1 inciso b de la Ley General de Sistemas de Impugnación en Materia Electoral, los artículos 4, párrafo 1, 38, párrafo 1, inciso s), 218, párrafo 3 y 220 del COFIPE. Artículos 1, 6, 17, 36 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; artículos 2 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

mujer. Así mismo los artículos 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación, que establece una obligación de los poderes públicos de eliminar los obstáculos que limiten en los hechos el pleno desarrollo de las personas así como su efectiva participación en la vida política, el 4 y demás relativos y aplicables el párrafo tercero del artículo 1 Constitucional, Convención Belem Do Para. Declaración Universal de Derechos Humanos, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

CEDAW

artículo 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafos primero y segundo, así como 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos;⁵ 2, párrafo tercero incisos a) y b), 14, párrafos primero y segundo de Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,⁶ que de conformidad con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos son Ley Suprema y, por tanto de observancia obligatoria; 128, 129, fracción II, 130 y 134 párrafo primero del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 143 y 157, fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal; 5, 7, y demás legislación aplicable en la materia.

Cofipe: Artículo 342.-
(...)

De las obligaciones de los partidos políticos
Artículo 38
(...)

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES
CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN Nuevo Código
DOF 14-01-2008 Secretaría General Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis (sic)

(...)

Artículo 39.-

Título primero Disposiciones generales

(...)

Artículo 23.-

(...)

Pruebas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012**

1. Oficio de 14 de Marzo del 2012 , dirigido al Lic Leonardo Valdés Zurita presidente del IFE
2. Oficio de 17 de Marzo del 2012 entregado la comisión de elecciones informe de precampaña
3. Lista de candidatos a diputados la asamblea legislativa por el principio de representación proporcional.
4. Oficio que entregue al Lic Walton aburto coordinador de la Comisión operativa nacional con fecha 2 de Mayo del 2012
5. Anexo copia simple de Testimonio notarial del notario n 3 Lic. Felipe Carrasco Zannini R M.A.S, 112.347/Libro 2268
6. Anexo también como prueba copia de simple de lo declarado por el Lic Cuauhtémoc Velasco oliva ante la CONAPRED en oficio 001385 encontrándose el original en expediente de queja CANAPRED/DGAQR/294/DQ/DF/Q200.
7. Comisión de Derechos Humanos del DF emitió el boletín 152/2012 del cual anexo copia
8. Del oficio de 26 de Abril del 2012 OP-DES-971-12 que me entrego la Lic. Monserrat M Rizo Rodriguez de la Comisión de Derechos humanos del DF.
9. Oficio de respuesta viainfomex 5507000004912
10. Solicitud de acta de la asamblea de la coordinadora estatal del DF que llevo acabo el día 11 de julio el 2012 y el video que fue solicitado por mi viainfomex al partido político Movimiento Ciudadano del cual anexo solicitud con numero de folio **5507000011712**
11. Copia simple de oficio de 23 de julio firmado por el Lic Jorge Bastida
12. Copia de credencial del IFE Nayeli Martínez Vázquez.
13. Boletín 152/2012, emitido por la comisión de derechos humanos del Distrito Federal
14. Copia simple de sentencia del tribunal superior de justicia del Distrito Federal. Donde se acredita el delito de abuso sexual prescribe la pena punitiva.
15. Dictamen de procedencia de candidatos de representación proporcional Movimiento Ciudadano
16. Oficio con fecha 8 de Agosto al IFE solicitando Acta de la primera Convención Nacional Democrática

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012**

17. *Copia simple de la publicación en el diario la crónica hoy y solicitud de requerimiento al sala regional del DF del tribunal federal electoral solicitando estas pruebas en copia certificado u original con la finalidad de que sea requerida por esta autoridad.*

Por lo anteriormente expuesto solicito:

POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO A ESTE INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL Y A ESTA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS SOLICITO:

Primero.- ADMITIR, SUSTANCIAR Y RESOLVER LA PRESENTE QUEJA DE DE ACUERDO CON LO SOLICITADO.

Segundo.- EMITAR MEDIDAS DE APREMIO Y CAUTELARES SEGÚN CORRESPONDA CON LA FINALIDAD DE PROTEGER EL MAXIMO BIEN TUTELADO EN LA CONSTITUCION QUE SON LOS DERECHOS HUMANOS.

Tercero.- SANCIONAR LAS CONDUCTAS VIOLATORIAS DE LEY DEL PARTIDO, POR ROMPER CON LOS ACTOS DE VIOLENCIA DE SUS MILITANTES LOS PRINCIPIOS CONTENIDOS EN EL ARTICULO 38 PÁRRAFO 1, INCISO A) DEL COFIPE, ASÍ COMO POR ACTOS DE DENIGRACIÓN PROHIBIDOS EN EL ARTÍCULO 41 DEL MISMO ORDENAMIENTO, ASI COMO EL ARTICULO 26 I, II, VIII,XIV CONTENIDOS EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEMAS PRECEPTOS VIOLADOS, SEGÚN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ACTUAL.

Cuarto.- SANCIONAR LA DISCRIMINACION QUE SE DA DESDE UN PARTIDO POLITICO UTILIZANDO EL RECURSO DEL PARTIDO Y POR LOS ORGANOS DE DIRECCION DEL PARTIDO TODA VEZ QUE EL LIC ROGELIO LANDIN FILIO PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ELECCIONES DEL DISTRITO FEDERAL, EJERCIO ESTA DISCRIMINACION EN PLENO PROCESO ELECTORAL IGUAL QUE EL LIC CUAUHEMOC VELASCO DENIGRANDOME CONTRARIO AL ARTICULO PRIMERO CONSTITUCIONAL, Y A LA CEDAW VIOLANDO EL ARTIULO 41 CONSTITUCIONAL ARTICULO 8 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 8, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO, ASÍ COMO 25 DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS;⁷ 2, PÁRRAFO TERCERO INCISOS A) Y B), 14, PÁRRAFOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS,⁸ QUE DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SON LEY SUPREMA, POR TANTO DE OBSERVANCIA OBLIGATORIA ASI COMO CEDAW.

Quinto.- INFORMARME LO CONDUCENTE.

(...)"

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012**

II.- Con fecha tres de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral tuvo por recibido el escrito reseñado en el resultando que antecede y dictó proveído en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012**; **SEGUNDO.-** Asimismo, se reconoce la personería con la que se ostenta la C. Nayeli Martínez Vázquez, quien se encuentra legitimada para interponer la presente denuncia, en razón de que ocurre en la presente vía y forma por su propio derecho, lo anterior, con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA”**-----

TERCERO.- Se tiene como domicilio procesal el designado por la promovente para oír y recibir notificaciones.-----

CUARTO.- Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”** y en virtud que del análisis a los hechos que se denuncian en el sumario en que se actúa, se advierte que los motivos de inconformidad hechos valer por la impetrante son los siguientes: **1.-** Que el Partido Movimiento Ciudadano, no le brindó el apoyo económico y/o en especie necesario para la realización de su precampaña con miras a lograr su postulación como abanderada a la Diputación Local correspondiente al Distrito XXVIII, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; **2.-** Que fueron violados en su perjuicio los artículos 41 Base III Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 38, párrafo 1, incisos a), b), y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de una supuesta denostación y/o calumnia en su contra, a través de propaganda visible en la Internet, y **3.-** Que hubo una discriminación en su perjuicio, así como una violación a sus derechos humanos; con fundamento en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) y b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que contravengan normas sobre propaganda política o electoral en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el curso que se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012**

proveye debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

QUINTO.- Expuesto lo anterior, tramítese el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y **se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente**, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----

SEXTO.- Ahora bien, de conformidad con el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral vigente, en relación con la tesis de jurisprudencia número **XX/2011** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN.”**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento debe contar con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, y encontrarse en posibilidad de ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad se ordena realizar una verificación y certificación del portal de internet denominado Facebook referido por la impetrante, lo cual se deberá hacer constar en el acta circunstanciada correspondiente.-----

SÉPTIMO.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas por la denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, hasta en tanto se realice la diligencia objeto de investigación que se ordenó practicar en el punto que precede del presente proveído.-----

OCTAVO.- Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.----

NOVENO. Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, inciso h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo establecido en el numeral 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012**

(...)"

III.- Con la finalidad de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto citado en el resultando II que antecede, el día cinco de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, asistido por personal adscrito a la Dirección Jurídica de este organismo, instrumentaron acta circunstanciada a fin de dejar constancia del portal de internet aludido por la promovente en su escrito inicial.

IV.- Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó lo siguiente:

"(...)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Tomando en consideración que del análisis a los hechos que se denuncian en el sumario en que se actúa, se advierte que los motivos de inconformidad hechos valer por la impetrante son los siguientes: **1.-** Que el Partido Movimiento Ciudadano no brindó a la quejosa el apoyo económico y/o en especie necesario para la realización de su precampaña con miras a lograr su postulación como abanderada a la Diputación Local correspondiente al Distrito XXVIII, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; **2.-** Que el día veintiséis de julio del año en curso, la C. Nayeli Martínez Vázquez fue destituida del encargo que desempeñaba en el órgano directivo del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal; **3.-** Que fueron violados en perjuicio de la quejosa, los artículos 41 Base III Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, párrafo 1, incisos a), b), y p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de una supuesta denostación y/o calumnia en su contra, a través de propaganda visible en la Internet; **4.-** Que fue objeto de acciones de carácter discriminatorio y violatorias de sus derechos humanos, por parte del dirigente capitalino del Partido Movimiento Ciudadano. En esa tesitura, y tomando en consideración que esta autoridad se encuentra constitucional y legalmente impedida para conocer de los hechos antes narrados, por escapar del ámbito de competencia que le ha sido encomendado, procédase a elaborar el correspondiente Proyecto de Acuerdo a efecto de que el Consejo General de este organismo determine lo que en derecho corresponda. -----

Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho.-----

(...)"

V.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por el artículo 340 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año, en relación con lo previsto en el numeral 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede a emitir el acuerdo correspondiente, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos del artículo 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO.- Que toda vez que la competencia es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe estudiarse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público; en ese sentido, puede definirse como el cúmulo de facultades,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

obligaciones y poderes atribuidos por el derecho positivo a un determinado órgano administrativo.

Así, las normas que establecen la competencia son de orden público, pues éstas se forman con miras al interés público, no al del órgano estatal, por lo que aquélla es irrenunciable e improrrogable, tanto por acuerdo entre las partes, como de ellas con la administración; esto inclusive para la competencia territorial.

En ese sentido el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define la “competencia” de la siguiente manera:

Competencia
(Del lat. *competentia*; cf. *competente*).

1. f. *incumbencia*.

2. f. *Pericia, aptitud, idoneidad para hacer algo o intervenir en un asunto determinado.*

3. f. *Atribución legítima a un juez u otra autoridad para el conocimiento o resolución de un asunto.*

Sentado lo anterior, es de recordarse que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé como derecho fundamental de los gobernados que todo acto de molestia debe emitirse por autoridad competente y debe contener la fundamentación y motivación que justifique la constitucionalidad y legalidad de la afectación de los derechos de los gobernados en su esfera jurídica.

En este sentido, la competencia de la autoridad para emitir un acto que implique una afectación a la esfera jurídica de un sujeto de derecho, debe tener su base o fundamento en una disposición constitucional, mientras que su instrumentación se sujeta a las disposiciones previstas en la legislación ordinaria.

Así, esta obligación de las autoridades se traduce en las garantías de legalidad y seguridad jurídica a favor de los gobernados; en consecuencia, en la materia electoral, el Instituto Federal Electoral, en su calidad de organismo público autónomo, encargado, entre otras cuestiones, de la organización de las **elecciones federales y de imponer sanciones por las infracciones que se susciten por violaciones a la normativa de dicha materia**, se encuentra vinculado a observar, en la emisión de todos sus actos, los principios y garantías a que se ha hecho referencia.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

En esa tesitura, la fundamentación de la competencia en un acto de autoridad es una obligación constitucional por disposición expresa del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues su validez se encuentra condicionada al hecho de que la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite, esto es, que únicamente puede desplegar sus facultades dentro de su respectivo ámbito de competencia y conforme a las diversas disposiciones que la autoricen.

Así se advierte de la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: **"COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."**

En consecuencia, la autoridad para conocer de una denuncia debe estudiar de oficio la competencia, por ser una cuestión de orden público, máxime que su estudio tiene como efecto que los justiciables tengan acceso a una justicia pronta y expedita y no se incurra en una violación de carácter procesal que afecte a las partes en mayor o menor grado.

Al efecto, es procedente invocar los criterios que se recogen en las Tesis sustentadas por el Poder Judicial de la Federación, y que a continuación se transcriben:

"COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 176/2006. Irma Corona Gasca. 30 de marzo de 2007. Mayoría de votos. Disidente: José Luis Guzmán Barrera. Ponente: Arturo García Torres. Secretaria: Yolanda Leyva Zetina."

"COMPETENCIA POR INHIBITORIA. LA OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN ES UNA CUESTIÓN DE ORDEN PÚBLICO QUE DEBE ANALIZARSE OFICIOSAMENTE. Las cuestiones de competencia son de orden público porque implican problemas de interés general y, por ello, si al resolverse el conflicto planteado se advierte que el juez ante el que se promovió la inhibitoria no examinó si se hizo valer dentro del término legal, debe realizarse de oficio ese estudio y resolver en consecuencia.

Competencia 112/89. Suscitada entre los jueces Trigésimo Sexto de lo Familiar del Distrito Federal y Octavo Civil Familiar de León, Guanajuato. 9 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Jorge Carpizo Mac Gregor. Secretario: José de Jesús Quesada Sánchez.

Competencia 198/88. Suscitada entre los jueces Cuarto de lo Civil de Durango y Cuarto de Primera Instancia del Ramo Civil del Distrito Judicial de Viesca en Torreón, Coahuila. 15 de enero de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Lourdes Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 299/89. Suscitada entre los jueces Décimo Quinto de lo Familiar del Distrito Federal y de lo Familiar del Distrito Judicial de Tulancingo de Bravo, Hidalgo. 16 de abril de 1990. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 8/90. Suscitada entre los jueces Civil de Primera Instancia de Cortázar, Guanajuato y Décimo Octavo de lo Familiar del Distrito Federal. 21 de mayo de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio Hugo Chapital Gutiérrez. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Competencia 55/90. Suscitada entre los jueces Vigésimo Séptimo de lo Familiar del Distrito Federal y de Primera Instancia de lo Familiar de Tijuana, Baja California. 25 de junio de 1990. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Tesis de Jurisprudencia 24/90 aprobada por la Tercera Sala de este alto Tribunal en sesión privada celebrada el trece de agosto de mil novecientos noventa. Cinco votos de los señores ministros: Presidente Sergio Hugo Chapital Gutiérrez, Mariano Azuela Güitrón, Salvador Rocha Díaz, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte."

Al respecto, es un criterio conocido por esta autoridad que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 358, párrafo 1 del código electoral federal que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido al resolver diversos recursos de apelación que con relación a las denuncias presentadas por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41 de la Carta Magna el Instituto Federal Electoral puede *prima facie* asumir la competencia para investigar los hechos denunciados y como consecuencia de las pruebas que obren en autos o de las obtenidas declinarla a favor de otra autoridad, situación que se expondrá con mayor amplitud por ser la parte medular de la presente determinación en un siguiente apartado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

CUARTO. Que la Secretaría Ejecutiva en su carácter de Secretaría del Consejo General del Instituto Federal Electoral tramita el procedimiento administrativo especial sancionador, en términos de lo dispuesto en el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y será la encargada de elaborar el Proyecto de Resolución correspondiente, debiendo presentarlo ante el Presidente del Consejo General de éste Instituto, para que éste convoque a los miembros de dicho Consejo a una sesión en la que conozcan y resuelvan sobre el citado proyecto.

QUINTO. Que una vez evidenciadas las atribuciones del Consejo General y del Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario de dicho órgano resulta procedente señalar que en su escrito de denuncia, la C. Nayeli Martínez Vázquez se duele de lo siguiente:

1.- Que como precandidata a Diputada Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, correspondiente al Distrito XXVIII de esta ciudad capital, no había recibido apoyo económico y/o en especie para su precampaña por parte del partido Movimiento Ciudadano en esta entidad federativa; empero, sí enfrentó actos de calumnia, injuria y denigración por parte de ese instituto político, lo cual se materializó a través de propaganda visible en la Internet, así como en un anuncio publicado en el periódico “Crónica”.

2.- Que el día veintiséis de julio de la presente anualidad la Coordinación Estatal de Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal la destituyó de su encargo como responsable de la coordinación de mujeres en ese órgano directivo.

3.- Que el Lic. Cuauhtémoc Velasco (Coordinador de la Comisión Operativa del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal), puso en duda su honorabilidad y calidad profesional, al aludir a través de un oficio datado el veintiuno de marzo de la presente anualidad, lo siguiente: *“La C. Nayeli Martínez Vázquez ha mentado tanto en esta queja presentada a este dignísimo consejo, como ante las autoridades judiciales con un cinismo y una falta de escrúpulos total al utilizar a estas autoridades como medio de desahogo de frustraciones y ambiciones personales. Ella se hace llamar Doctora, cosa que se pidió se corroborara ante la Dirección de Profesiones en donde no se encontró cedula profesional que lo corrobora. Asimismo en su anterior trabajo acusó a un Doctor de haber sido acosada sexualmente, poniendo la honorabilidad, trayectoria trabajo y buen nombre del medio en comento, determinándose al final por autoridades del hospital que la C. Nayeli Martínez Vázquez había mentado.”*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

4.- Que los actos en comento, atribuibles al C. Cuauhtémoc Velasco Oliva, implicaban también conductas discriminatorias hacia la quejosa, comportamiento que fue comunicado a las dirigencias nacional y capitalina del partido Movimiento Ciudadano, sin que hubiera recibido respuesta alguna en ese sentido.

5.- Que por lo anterior, se la ha dejado en estado de indefensión, de allí que solicite a esta autoridad la emisión de medidas de apremio y precautorias para la protección de sus derechos humanos.

Ahora bien, debe puntualizarse que la causa de pedir de la quejosa, se refiere a:

A) Cuestiones relacionadas con actos inherentes al proceso de selección de precandidatos y candidatos a puestos de elección popular (al aludir que no recibió apoyo alguno para la realización de su precampaña a Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal);

B) Tópicos relacionados con la supuesta remoción de su cargo como miembro de la dirigencia del Partido Movimiento Ciudadano en el Distrito Federal.

C) Una supuesta denostación y calumnia hacia su persona, y

D) Actos de carácter discriminatorio en su perjuicio, y conculcatorios de sus derechos humanos.

En ese orden de ideas, debe señalarse que en su escrito de denuncia, la C. Nayeli Martínez Vázquez arguye que el Partido Movimiento Ciudadano, no le brindó el apoyo económico y/o en especie necesario para la realización de su precampaña con miras a lograr su postulación como abanderada a la Diputación Local correspondiente al Distrito XXVIII, de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; refiriendo también que el día veintiséis de julio de la presente anualidad fue destituida de su encargo como responsable de la Coordinación de Mujeres de ese instituto político en la aludida entidad federativa (aspectos que constituyen los motivos de inconformidad identificados con los incisos **A** y **B** de su causa de pedir).

Para esta autoridad, tales circunstancias guardan relación con los procedimientos a través de los cuales los partidos políticos eligen a sus precandidatos y candidatos a puestos de elección popular; con los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y también con la elección de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

sus integrantes de sus órganos de dirección; aspectos que, en su conjunto, se estiman como **asuntos internos** de esa clase de organizaciones partidarias.

Ante tales circunstancias, es menester señalar que por mandato constitucional y legal, esta autoridad administrativa electoral federal se encuentra jurídicamente impedida para intervenir en los asuntos de los partidos políticos, como se advierte a continuación:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

“Artículo 41. (...)

I. (...)

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)”

CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

“Artículo 46

1. Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo final de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la propia Constitución, en este Código, así como en el Estatuto y Reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Las autoridades electorales, administrativas y jurisdiccionales, solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que establecen la Constitución, este Código y las demás leyes aplicables.

3. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a ellos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos de dirección;

d) Los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular; y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales, y en general, para la toma de decisiones por sus órganos de dirección y de los organismos que agrupen a sus afiliados;

4. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus Estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal Electoral.”

En esa tesitura, para esta autoridad es inconcuso que se encuentra jurídicamente impedida para conocer de la denuncia planteada por la C. Nayeli Martínez Vázquez, en lo concerniente a los hechos objeto de estudio en el presente apartado, puesto que de los anexos aportados al escrito inicial, no se advierte que la quejosa hubiera agotado ya los mecanismos jurídicos referidos en el párrafo 4 del numeral 46 del código comicial federal (en la especie: acudir a la justicia partidaria, y posteriormente, en su caso, ocurrir ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación).

Por tanto, se estima que esta institución se encuentra jurídicamente impedida para conocer, y en su caso, pronunciarse respecto de las conductas anteriormente referidas, las cuales constituyen asuntos internos de los partidos políticos, puesto que de soslayar el mandato constitucional y legal ya referidos, ello implicaría quebrantar los principios de certeza y legalidad que rigen la función estatal encomendada a este ente público autónomo.

Ahora bien, en lo concerniente a los hechos que constituyen el motivo de inconformidad descrito bajo el inciso **C)** precedente, se alude que tales conductas guardan relación con la presunta violación a lo previsto en el artículo 41 Base III Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con el numeral 38, párrafo 1, inciso a), b) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si bien es cierto el artículo 367, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece como una de las hipótesis para la instrucción del Procedimiento Especial Sancionador, la transgresión al artículo 41, Base III, Constitucional, lo cierto es que, en el caso a estudio, los hechos a los cuales alude la quejosa en su escrito inicial, escapan al ámbito de competencia de esta institución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

Lo anterior es así, porque de la lectura realizada al escrito de denuncia, se advierte que los hechos aludidos guardan relación con una transgresión a disposiciones de carácter local, atribuidos a un dirigente partidista de una entidad federativa, y en perjuicio de una precandidata a Diputada de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal (cuyo medio comisivo es diverso a la radio y televisión), por lo cual, es inconcuso que todo ello en modo alguno pudiera incidir o tener un impacto en los comicios constitucionales de carácter federal que se llevaron a cabo encomendados a este ente público autónomo.

Al respecto, es de mencionar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha sostenido que el Instituto Federal Electoral es competente para conocer de violaciones la normativa constitucional y legal en materia electoral federal, cuando los hechos denunciados:

- a) Incidan en un Proceso Electoral Federal;
- b) Exista concurrencia porque al momento de realización de los hechos denunciados se encuentre desarrollándose un Proceso Electoral Federal y alguno local y no sea posible escindir la causa;
- c) Se hubiese suscrito un convenio de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la autoridad electoral local en términos de lo previsto en el artículo 41, Base V, último párrafo de la Constitución Federal, a efecto de que dicho Instituto asuma la organización del proceso comicial local; y
- d) Cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado (por ser competencia exclusiva).

Atendiendo a lo antes expuesto, esta autoridad estima procedente referir que aun cuando *prima facie* asumió la competencia para radicar la denuncia presentada por la quejosa, lo cierto es que del análisis que se realiza a las constancias que obran en el expediente citado al rubro, se colige que no se configura ninguna de las hipótesis contempladas en los incisos a) a d) precedentes, por lo cual este órgano constitucional autónomo considera que lo procedente es declinar la

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

competencia a favor del Instituto Electoral del Distrito Federal, toda vez que al momento de la presentación de la denuncia de marras, así como de la realización de los hechos denunciados, aun cuando se estaba desarrollando un Proceso Electoral Federal, las conductas objeto de estudio en modo alguno pudieron impactar en esa clase de comicios constitucionales (máxime que la propia promovente refiere que la finalidad de los supuestos actos de denostación, iban encaminados a desprestigiarla en el proceso interno de selección realizado por el Partido Movimiento Ciudadano, con miras a elegir a quienes a la postre serían sus abanderados a Diputados de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal).

Además, es de referir que tampoco se surte la hipótesis de competencia de que existan indicios de la presunta infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión de los tiempos que le corresponden al Estado, toda vez que el medio comisivo de la conducta materia de su inconformidad, es diverso a esos medios electrónicos.

En ese tenor, esta autoridad considera que lo procedente es remitir las constancias de lo actuado al Instituto Electoral del Distrito Federal, pues como se ha venido evidenciando con antelación, el objeto de la denuncia que se analiza en el presente apartado, no incidió en un proceso comicial federal, en términos de lo previsto en el artículo 41, Base V, párrafo último de la Carta Magna; por lo que el Instituto Federal Electoral no cuenta con competencia para conocer de la presunta violación al artículo 41 Base III de la constitucional argüida en relación con el artículo 38 párrafo 1, incisos a), b) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales aludidos por la quejosa.

Por otra parte, aun cuando el denunciante alude que los actos materia de su inconformidad fueron constitutivos de denostación y calumnia en su perjuicio, acorde a las consideraciones sostenidas por el máximo tribunal en la materia en diversas ejecutorias, esta autoridad sólo cuenta con atribuciones para conocer de la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41 Base III y 134 los párrafos séptimo y octavo de la Carta Magna cuando: **a)** se encuentre desarrollándose un proceso comicial federal, (situación que en el caso si aconteció pero se insiste en que la conducta objeto de análisis guarda relación con los comicios capitalinos, y en específico con la precampaña desplegada por el Partido Movimiento Ciudadano para elegir a quien a la postre contendría como su candidato a asambleísta en el distrito XXVIII local); **b)** cuando exista concurrencia de algún

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

Proceso Electoral Federal con uno local, (lo cual efectivamente aconteció, empero, sólo tuvo impacto en comicios locales, como ya se señaló); cuando se haya suscrito un convenio en términos del artículo 41, Base III, fracción V, último párrafo de la Carta Magna, (situación que no aconteció), y **d)** cuando exista alguna infracción a las reglas establecidas para la asignación de tiempos y difusión de propaganda en radio y en televisión, de los tiempos que en dichos medios corresponden al Estado [por ser competencia exclusiva] (situación que como se evidenció con antelación tampoco acontece en el caso pues la impetrante de manera alguna se duele de actos relacionados con este último punto).

En ese tenor, y tomando en consideración los criterios sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, aun cuando en autos existen indicios respecto de los hechos materia de análisis, presuntamente constitutivos de denostación y calumnia en perjuicio de la quejosa, lo cierto es que este Instituto no resulta competente para conocer y resolver respecto de dicha pretensión, al tenor de las consideraciones antes expuestas.

Siguiendo esa lógica argumentativa y a mayor abundamiento esta autoridad estima pertinente señalar que del análisis preliminar al contenido de las participaciones denunciadas se advierte que las mismas no aluden al proceso federal electoral que se estaba llevando en el momento de los hechos.

Resaltado lo antes aludido, así como que la competencia puede entenderse como la garantía constitucional que define la intervención válida y legítima de la autoridad en el trámite de un procedimiento y que a su vez lo faculta en su actuar para determinar lo que en derecho corresponda, es que se estima que el Instituto Federal Electoral está facultado para tramitar, *prima facie*, la denuncia presentada por el quejoso, a través del correspondiente Procedimiento Especial Sancionador; sin embargo, tomando en cuenta las hipótesis de competencia respecto de la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41 Base III, Apartado C de la Carta Magna, no se encuentra facultada para resolver el fondo del mismo, por lo que sí está autoridad continuara con la sustanciación y resolución de la denuncia de referencia, violentaría el principio de legalidad.

En ese sentido, esta autoridad advierte que carece de atribuciones para conocer de los hechos materia de la denuncia planteada, toda vez que de acoger la pretensión de iniciar el Procedimiento Especial Sancionador por presuntas

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

violaciones al artículo 41 Base III, Apartado C constitucional, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencias de la autoridad electoral del Distrito Federal, en virtud de que el Instituto Federal Electoral se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas, ya que dicho precepto constitucional, no establece una competencia absoluta a favor de una sola autoridad u órgano federal o local para su aplicación, ni tiene incidencia exclusiva sobre una materia, como podría ser la electoral, máxime que como se ha venido evidenciando a la fecha no se encuentra en desarrollo un Proceso Electoral Federal.

Por consiguiente, si en el artículo 41 Base III, Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no se establece una competencia exclusiva a favor de una autoridad u órgano autónomo para la aplicación de las disposiciones que mandata, cabe concluir que tampoco existe una competencia exclusiva para la aplicación de dichas normas.

En ese orden de ideas, se considera que la determinación que en esta Resolución se toma es la correcta, máxime que en la legislación electoral del Distrito Federal, se prevé en lo que interesa lo siguiente:

CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL
DISTRITO FEDERAL

Artículo 222. *Son obligaciones de los Partidos Políticos:*

(...)

XIV. Abstenerse, en el desarrollo de sus actividades, de cualquier expresión que implique diatriba, calumnia, injuria, difamación o que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otras Asociaciones Políticas o candidatos, particularmente durante los procesos de selección interna de candidatos y campañas electorales;

(...)

Artículo 373. *Para la investigación y determinación de sanciones por presuntas faltas cometidas a las disposiciones electorales de los Partidos Políticos, los ciudadanos, observadores electorales y en general cualquier sujeto bajo el imperio de la misma, el Instituto Electoral, el trámite y sustanciación alguno de los siguientes procedimientos:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012**

I. Procedimiento ordinario sancionador Electoral. Procede cuando a instancia de parte o de oficio algún órgano o integrante de los organismos electorales del Instituto en ejercicio de sus funciones, tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados; su desarrollo se sujetará al principio dispositivo que faculta a las partes a instar al órgano competente por escrito para la apertura de la instancia y a ofrecer las pruebas que estime conducentes.

El procedimiento sancionador ordinario será aplicable en faltas genéricas al Código distintas de las sustanciadas a través del procedimiento especial;

II. Procedimiento especial sancionador Electoral. Procede respecto de las conductas contrarias a la norma electoral que cometan los Partidos Políticos, sus miembros y personas relacionadas con sus actividades; es primordialmente inquisitivo y el instructor tiene la facultad de investigar los hechos por todos los medios legales a su alcance, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas allegadas al procedimiento por las partes.

El Procedimiento Especial Sancionador Electoral será instrumentado en los casos siguientes:

- a) Por el incumplimiento a las obligaciones en materia de financiamiento, origen, monto, destino, manejo y comprobación de sus recursos;*
- b) Por propaganda política o electoral de partidos políticos que denigre a las instituciones o calumnie a las personas;*
- c) Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la colocación o al contenido de propaganda o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión; y*
- d) Por actos anticipados de precampaña o campaña.*

Cuando se tome conocimiento de faltas que contravengan lo señalado en la Base III del artículo 41 de la Constitución y las que se refieren en general a irregularidades e incumplimientos sobre presuntas contrataciones de partidos políticos o particulares de tiempos para transmitir propaganda política o electoral en radio y televisión; la propaganda política o electoral de partidos políticos que calumnie a las personas o denigre a las instituciones; así como a publicidad de gobierno emitida durante las campañas en los medios electrónicos, el Secretario Ejecutivo, realizará las diligencias necesarias para recabar la información que haga presumir la conducta y los presentará al Consejo General, quien determinará si hace suya la denuncia y la formula al Instituto Federal Electoral, a través del Secretario del Consejo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

***Artículo 377.** Los Partidos Políticos, independientemente de las responsabilidades en que incurran sus dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes, serán sancionados por las siguientes causas:*

I. Incumplir las disposiciones de este Código;

(...)

XVIII. Por inobservar las disposiciones de este Código y realizar conductas contrarias a la democracia o al propósito de las normas a que están sujetos.

Con base en todo lo expuesto, esta autoridad considera que carece de atribuciones para conocer de hechos materia de la denuncia planteada, en lo referente a una supuesta denostación y calumnia en perjuicio de la quejosa, toda vez que no se surte ninguna de las hipótesis que permitieran a esta institución conocer de los mismos, pues los hechos denunciados únicamente podrían haber incidido en los comicios en el Distrito Federal, por lo que se insiste en que de acoger la pretensión de iniciar el Procedimiento Especial Sancionador en contra de los miembros del partido denunciado, se dejaría de observar lo dispuesto en el numeral 16 de la Norma Suprema de la Unión y por tanto, se correría el riesgo de invadir la esfera de competencia de la autoridad electoral del Distrito Federal, en virtud de que este Instituto se extralimitaría en las funciones constitucionales y legales que le han sido encomendadas.

Amen a lo anterior y toda vez que los hechos materia de la inconformidad planteada por la C. Nayeli Martínez Vázquez, no surten los requisitos exigidos para que este ente público autónomo pueda continuar conociendo del asunto, y emitir un pronunciamiento de fondo, puesto que de hacerlo así, se invadiría la esfera de competencia del Instituto Electoral del Distrito Federal, como ya se expresó a lo largo de esta determinación.

Ahora bien, en **tercer lugar**, y por lo que hace a las conductas que a decir de la quejosa, implicaron una discriminación en su perjuicio, así como una violación a sus derechos humanos, debe señalarse que esta autoridad administrativa comicial federal se encuentra también jurídicamente impedida para dar cauce a su pretensión.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

Lo anterior es así, porque de la lectura que se realiza al artículo 41 Constitucional, y 105, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se advierte que el Legislador le hubiera conferido atribuciones para conocer, y en su caso, restituir el goce de los derechos que la quejosa considera le han sido vulnerados, sin que pase desapercibido que, en su caso, la propia promovente manifiesta que ha acudido ante las instancias jurídicas que consideró pertinentes, en materia de derechos humanos y discriminación de género, por lo cual, en su caso, quedan a salvo sus derechos para que, de considerarlo pertinente, ejerza las acciones que estime convenientes antes dichas instancias, o cualesquiera otra, de persistir las transgresiones motivo de su inconformidad.

Circunstancia que en modo alguno permite a esta autoridad administrativa electoral federal, pronunciarse respecto de las posibles transgresiones que en tales materias pudieran haberse materializado, puesto que ello escapa a la esfera jurídica de las atribuciones que el constituyente permanente le ha conferido.

Por tanto, esta autoridad considera que carece de atribuciones para conocer de los hechos que constituyen el tercer elemento de su causa de pedir.

Finalmente, no pasa desapercibido para este órgano resolutor que en su escrito inicial, la C. Nayeli Martínez Vázquez solicita a esta institución se decreten a su favor, medidas de apremio y precautorias tendentes a cesar los actos objeto de su inconformidad.

En consideración de esta autoridad, dicha petición es improcedente, puesto que, como ya ha sido señalado a lo largo de esta determinación, el Instituto Federal Electoral no es la autoridad competente para conocer, y en su caso, pronunciarse respecto de los comportamientos que constituyen la inconformidad planteada por la quejosa.

En ese tenor, la petición planteada por la promovente, y el posible pronunciamiento que respecto a su procedencia o no pudiera llegar a ocurrir, habrá de ser atendido por el Instituto Electoral del Distrito Federal, autoridad a quien le corresponderá entrar al análisis de los hechos sometidos a consideración en el escrito inicial.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

SEXTO. Que en atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 120, párrafo 1, inciso q); 125, párrafo 1, inciso b); 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, en relación con lo dispuesto en los artículos 19, párrafo 1, inciso e); y 62 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral se:

ACUERDA

PRIMERO. El Instituto Federal Electoral se declara **incompetente** para conocer de los hechos contenidos en la denuncia presentada por la C. Nayeli Martínez Vázquez por las razones contenidas en el Considerando **QUINTO** de este acuerdo.

SEGUNDO. Se ordena la remisión de las constancias que obran en el expediente al Instituto Electoral del Distrito Federal para resolver el fondo de la denuncia presentada por la C. Nayeli Martínez Vázquez, por su propio derecho, contra el Partido Movimiento Ciudadano y los CC. Rogelio Landin Filio (Presidente de la Comisión de Elecciones del Distrito Federal) y el Lic. Cuauhtémoc Velasco Oliva (Coordinador de la Comisión Operativa en el Distrito Federal), por la presunta violación al artículo 41 Base III, Apartado C, en relación con el artículo 38, párrafo 1, inciso a), b) y p) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos de lo argumentado en el Considerando **QUINTO** del presente proveído.

TERCERO. **Gírese** atento oficio al Consejero Presidente del Instituto Electoral del Distrito Federal, **remitiéndole** las constancias que obran en el expediente en que se actúa, previa copia certificada que se obtenga de las mismas, para los efectos legales conducentes en términos de lo argumentado en el Considerando **QUINTO** del presente Acuerdo.

CUARTO. **Notifíquese** en términos de ley la presente determinación.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/NMV/CG/369/PEF/446/2012

QUINTO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de septiembre de dos mil doce, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**